

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO

RAMOS BOSSINI, Francisco, *La indisolubilidad matrimonial en el Derecho anglicano*, Universidad de Granada, Granada 1977, 253 pp.

El libro trata, en palabras iniciales de su autor, de presentar «una panorámica histórica del problema del divorcio en la Iglesia de Inglaterra y sus derivaciones en otros países, desde sus comienzos hasta la segunda mitad del siglo actual».

El primer capítulo es un muy breve resumen de la cuestión de la indisolubilidad en la Iglesia durante la Edad Media y, de las opiniones de algunos reformadores continentales. Ya en el segundo capítulo se introduce en las diversas opiniones de los autores ingleses, inmediatamente posteriores a la ruptura con Roma, en relación al divorcio, y en la reforma de las leyes canónicas respectivas. El divorcio en esta época es causal y sancionador: se concede sólo a la parte inocente, y no siempre, la posibilidad de nuevas nupcias.

El tercer capítulo se refiere a las repercusiones del cisma en materia de matrimonio. Hubo una gran relajación en el pueblo, pero en sede jurisdiccional, divorcio sigue equivaliendo a separación no a disolución del vínculo, aunque comienzan a aparecer los primeros casos de divorcio en la 2.^a mitad del XVI y principios del XVII, en base a decisiones civiles contrarias a las leyes eclesiásticas vigentes. La postura divorcista va ganando terreno y, en el s. XVII, se resuelve la controversia a favor del divorcio. A pesar de las opiniones de autorizados escritores de la época que no admitirían las segundas nupcias, los partidarios de la disolubilidad triunfan, todo ello supuestamente apoyado en textos de la Sagrada Escritura y la Tradición.

También se estudian los autores ecléc-

ticos, son los capítulos IV, V y VI.

En el s. XVIII y primera mitad del XIX (cap. VII), además de consolidarse la postura divorcista, se produce otro avance secularizador: la separación entre contrato y sacramento que deja en manos del poder civil la competencia sobre el matrimonio, aparece el matrimonio civil como alternativa al religioso y la misma autoridad eclesiástica anglicana admite el divorcio por adulterio.

La Ley de divorcio de 1857 y su génesis es el objeto del cap. VIII de la obra que reseñamos. A pesar de lo extendida que estaba la opinión errónea de que el pasaje de Mt. XIX, 9 permitía el divorcio por adulterio, el puritanismo inglés actuó de freno para la generalización del divorcio, que, hasta la ley de 1857, estaba sometido a un procedimiento especial ante el Parlamento. A partir de entonces el procedimiento se simplifica y se hace asequible.

Sin embargo, la Iglesia anglicana no deja de mantener, casi de modo general, la indisolubilidad del matrimonio con la única y restrictiva excepción del adulterio (que sólo haría posible el segundo matrimonio de la parte inocente). Al estudio de esta oposición a la ley de 1857 se dedican los cap. IX y X; y el XI a la controversia sobre el tema que se produce dentro de la misma Iglesia en la primera mitad del s. XX.

El último capítulo (XII) está dedicado a estudiar brevemente el divorcio y las segundas nupcias fuera de Inglaterra (Gales, Escocia, Irlanda y países de la zona de influencia anglicana). La conclusión del autor, un apéndice y la bibliografía, cierran la obra.

JOSÉ TOMÁS MARTÍN DE AGAR